

DIRECCION REGIONAL DE LA ARAUCANIA
DEPARTAMENTO PLATAFORMA
DE ATENCION Y ASISTENCIA
GRUPO 1
77311005223/2011

TEMUCO, 15 de Abril de 2011

RESOLUCION DRE09.00 N° Ex. 2431___/ VISTOS: Lo dispuesto en el Art. 6°, Letra B, N° 5 del Código Tributario, la presentación de fecha 26 de Enero de 2011 y el Informe DFI 09.02 N° 157 de 04.03.2011 del Departamento de Fiscalización de la IX Dirección Regional Temuco, de contribuyente **AGRICOLA RIO PERQUENCO LIMITADA, Rut N° 79.701.520-2**, con domicilio en Fundo Vertientes - Perquenco, con actividad de Agrícola y Ganadera, Comercialización de Productos Agrícolas., por medio de la cual solicita excepcionarse del Cambio de Sujeto del IVA en las Ventas de Trigo y,

CONSIDERANDO:

1°.- El cambio parcial del sujeto de derecho del Impuesto al Valor Agregado al adquirente, en las ventas de trigo que realicen vendedores a Molinos, Fábricas de Fideos y de Sémolas; al adquirente que durante el año 1990 o posteriores hubiere comprado 5.000 toneladas métricas anuales o más de trigo; al adquirente que en el transcurso del período comprendido entre el 1° de diciembre y el 30 de noviembre del año siguiente complete compras por 5.000 toneladas métricas o más de trigo; a los contribuyentes que hayan celebrado con la Comercializadora de Trigo S.A. (COTRISA) contratos de operación y puesta en marcha de poderes compradores de trigo, y al adquirente que se haya excepcionado del cambio de sujeto, de conformidad a lo previsto en el N° 14 de esta resolución. También deberán retener el IVA, por las compras de trigo que efectúen, las empresas que tengan como dueño, socio, comunero o accionista de sociedad anónima cerrada a Molinos, Fábricas de Fideos, de Sémola o demás adquirentes obligados a retener el tributo.

Para los efectos del cómputo de las 5.000 toneladas métricas anuales exigidas al adquirente de trigo, se considerarán las adquisiciones efectuadas por empresas vinculadas a aquellas dedicadas, preferentemente, a la compra de trigo. En tal circunstancia las adquisiciones efectuadas se sumarán recíprocamente. Esta sumatoria, determinará el cumplimiento del requisito para la procedencia de la obligación legal, pudiendo en consecuencia, quedar obligadas al cambio de sujeto parcial previsto en este número, también las empresas vinculadas, aunque éstas no se dediquen preferentemente a la compra de trigo. El concepto de empresas vinculadas debe entenderse en los términos de los artículos 96° al 100° de la Ley 18.045 sobre Mercado de Valores.

Las ventas de trigo que se efectúen entre los adquirentes indicados en los incisos anteriores, no quedan afectas al cambio de sujeto de derecho del Impuesto al Valor Agregado.

Los vendedores de trigo afectados por el cambio de sujeto, deberán emitir, siempre, guías de despacho por cada venta de trigo que realicen a los adquirentes obligados a retener el impuesto.

2.- Como consecuencia del cambio parcial de sujeto del impuesto, los compradores de trigo señalados anteriormente deberán emitir "facturas de compra" y recargar, separadamente en ellas un 4% de IVA a retener y un 15% de IVA sobre esta misma base, que deberá declarar y pagar el vendedor como débito fiscal, no teniendo este último obligación de emitir factura por dicho débito. En la factura que emita el comprador deberá dejar constancia expresa que ha retenido el 4% del IVA sobre el total de la compra.

3.- Dispónese el cambio total del sujeto de derecho del Impuesto al Valor Agregado a los adquirentes ya definidos en el resolutivo N° 1, en las ventas de trigo, que efectúen vendedores que al momento de la venta, no emitan guías de despacho, o por efecto de la fiscalización del Servicio de Impuestos Internos se encuentren figurando en nóminas de contribuyentes cuestionados o con anotaciones negativas por considerárseles como de difícil fiscalización. Sin perjuicio de lo anterior procederá la retención total del tributo cuando opere lo dispuesto en Res. N° Ex. 1496/76.

4.- Cuando se trate del cambio total de sujeto, aplicable respecto de los vendedores con las características señaladas en el dispositivo N° 3, los contribuyentes obligados a retener el tributo, deberán emitir facturas de compra, en las que se indicará el monto neto de la operación, el impuesto recargado y el impuesto retenido, debiendo corresponder ambos impuestos al 100 % de la tasa vigente del IVA. La emisión de estas facturas deberá hacerse en cada oportunidad en que operen con estos vendedores

El no otorgamiento de las "facturas de compra" o su emisión sin cumplir los requisitos legales y los establecidos en la presente resolución, conforme a lo señalado en los dispositivos números 2 y 5, hará aplicable las sanciones contempladas en el N° 10 del artículo 97 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L N° 830 de 1974, sin perjuicio del pago de los tributos, reajustes, multas e intereses penales que correspondan.

5.- El monto del Impuesto al Valor Agregado recargado y retenido en las "facturas de compra", será para el adquirente un impuesto de retención, que deberá declarar y pagar íntegramente en arcas fiscales, sin que opere, a su respecto, imputación o deducción alguna, debiendo incluirse en el formulario N° 29 de Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos, en el espacio o línea destinado a declarar "IVA parcial retenido a terceros (según tasa)", Código 554, o "IVA total retenido a terceros (tasa Art.14 DL 825)", código 39, según se trate de retención parcial o total del impuesto.

6.- El total del Impuesto al Valor Agregado recargado en las "facturas de compra", podrá ser utilizado por los adquirentes sobre los cuales recae el cambio de sujeto de esta resolución, como crédito fiscal de conformidad a lo establecido en el Título II, párrafo 6°, de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios, y su Reglamento.

7.- Los vendedores de trigo a quienes se le ha retenido total o parcialmente el IVA, en virtud de esta resolución, tienen derecho a recuperar el respectivo crédito fiscal, al igual que el remanente que se origine, imputándolo al débito fiscal no afectado por la medida de cambio de sujeto, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 27 bis de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios.

Si efectuadas las imputaciones contempladas en el párrafo anterior, subsistieren créditos fiscales o remanentes que no hayan podido ser imputados por efecto de los débitos retenidos que produce el cambio de sujeto, el contribuyente podrá pedir su devolución, presentando una solicitud ante el Servicio de Impuestos Internos

La solicitud deberá presentarse en duplicado, en la Unidad con jurisdicción sobre el domicilio de la casa matriz del contribuyente, en Declaración Jurada que deberá contener las especificaciones que se señalan a continuación y para lo cual deberán utilizar el Formulario N° 3550, "Declaración Jurada Solicitud de Devolución de IVA por Retención de Cambio de Sujeto" establecido en la Res. Ex. SII N° 163 del 16.12.2008

Los contribuyentes señalados en el dispositivo número 1 deberán habilitar un registro o libro foliado y timbrado por el Servicio de Impuestos Internos, denominado "Libro Existencia de Trigo", en el que se anotará el movimiento diario del producto

8.- Los Directores Regionales podrán excepcionar del cambio parcial de sujeto establecido por la presente Resolución, a aquellos agricultores productores de trigo, que lo soliciten, y que cumplan al momento de la presentación de la solicitud los siguientes requisitos:

1. Declarar en Primera Categoría en base a renta efectiva;
2. Haber facturado ventas anuales de trigo en el último año comercial por 2.000 UTM o más;
3. Exhibir un buen cumplimiento de las obligaciones tributarias tales como, declarar periódicamente, no registrar inconurrencias a notificaciones del SII, no consignar anotaciones graves de incumplimiento y no registrar deuda tributaria al momento de presentar la solicitud de excepción.

La resolución que acceda a lo solicitado, deberá publicarse extractada en el Diario Oficial, por cuenta del peticionario dentro de los primeros quince días corridos de ser dictada dicha resolución, y entrará en vigencia a contar del día 1° del mes siguiente al de su publicación. El número y fecha de la resolución deberá señalarse en las facturas de venta que emitan los contribuyentes excepcionados

SE RESUELVE:

EXCEPCIONASE DEL CAMBIO PARCIAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LAS VENTAS DE TRIGO A AGRICOLA RIO PERQUENCO LIMITADA, RUT. N° 79.701.520-2, conforme a la facultad delegada en el dispositivo N° 14 de la Resolución N° Ex 192 de fecha 24/12/2010 de la Dirección Nacional del S.I.I.

La presente Resolución regirá a contar del día 1° del mes siguiente al de su publicación extractada en el Diario Oficial, la que deberá hacerse por cuenta y costo del peticionario dentro de los primeros quince días corridos de ser dictada, manteniéndose vigente mientras se de cabal cumplimiento a las obligaciones dispuestas en la Resolución N° Ex 192 de fecha 24/12/2010 de la Dirección Nacional.

ANOTESE COMUNIQUESE Y NOTIFIQUESE, por carta certificada, por cédula o personalmente.

"POR ORDEN DEL DIRECTOR"

**(FDO.) RENE CORNEJO CACERES
DIRECTOR REGIONAL**

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Saluda a Ud.

**ANA MARIA HERNANDEZ SPICKERNAGEL
SECRETARIA DEPTO. PLATAFORMA**

RCC/CFS/JEC/rmo

DISTRIBUCION:

- INTERESADO**
- DEPTO. REG. DE FISCALIZACION**
- DEPTO. DE PLATAFORMA**

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
DIRECCION REGIONAL DE LA ARAUCANIA**

(Extracto de Resolución)

EXCEPCION EN CAMBIO PARCIAL SUJETO DEL IVA.

La IX Dirección Regional del SII, por Resolución Ex N° _____ de _____, otorga, a contar del primero del mes siguiente al de la fecha de esta publicación, la calidad de Excepcionarse del Cambio Parcial del Sujeto del Impuesto al Valor Agregado en las operaciones de CONSTRUCCION Y COMPRA DE ARIDOS, al contribuyente **AGRICOLA RIO PERQUENCO LIMITADA, Rut N° 79.701.520-2**, conforme a lo establecido en el dispositivo 14 de la Res. Ex. N°. 192 de fecha 24.12.2010, de la Dirección Nacional del Servicio, publicada en el Diario Oficial del día 30.12.2010.

RENE CORNEJO CACERES

DIRECTOR REGIONAL